

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandantes	Jhon Jader Gamboa Ramírez y otros
Demandado	Fundación Colombiana de Cancerología "Clínica Vida".
Radicación	05001-31-03-008-2020-00252-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora memoriales / Notificado por conducta concluyente / Reconoce personería

Se incorpora al expediente digital memorial allegado mediante correo electrónico del 06 de julio de 2021, visible a pdf 17 y ss del cuaderno principal, en el cual, la abogada de la parte demandante manifiesta que realizó la notificación a la entidad demandada a través de correo electrónico.

Sin embargo, de los documentos allegados, únicamente se observan los anexos del correo: escrito de demanda, escrito de cumplimiento de requisitos, auto admisorio, carátula, historia clínica y fórmulas médicas, incluso a pdf 25, se encuentra un auto de cúmplase lo resuelto por el superior pero de un proceso diferente a este, por lo que se le insta a la apoderada que en lo sucesivo, allegue la documentación pertinente y correcta del proceso que nos convoca.

De otro lado, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021, la entidad demandada, allega poderes, paz y salvo de renuncia a poder, y certificado de existencia y representación de ésta.

A pdf 27 del cuaderno principal, la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA" otorga poder a los abogados ALEJANDRO ALZATE BLAIR, JUAN PABLO MARÍN SIERRA y a MARÍA JIMENA SOLANO ÚSUGA, conforme al Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, **se tiene notificado por conducta concluyente a la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"** en los términos del artículo inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dispone el artículo 66 del CGP *"En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden"*. En punto a ello, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo

podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que el poder fue remitido al correo electrónico ipmarin@gsab.com.co, se reconoce personería a JUAN PABLO MARÍN SIERRA con T.P. 333.684 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"** conforme a los términos y facultades del poder conferido.

En vista de la norma citada, y al correcto entendimiento que la citada disposición impone, respecto de los demás apoderados mencionados, se les reconocerá personería para actuar dentro de este proceso, una vez el abogado a quien se le reconoció personería manifieste que no actuará en el mismo y así procederá el abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)